

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10343 REAL DECRETO 828/1985, de 25 de mayo, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por un importe en marcos alemanes y francos suizos equivalente al que corresponda a una suma en dólares USA no superior a 70.000.000, proyectada por «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», con un grupo de bancos, encabezado por «Bank of Tokyo International Limited», de Londres.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 21/1978, de 8 de mayo, en relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, en los términos expresamente establecidos en la mencionada Ley 21/1978, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo sindicado, con emisión de certificados transferibles, que «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», proyecta concertar con un grupo de bancos encabezado por «Bank of Tokyo International Limited», de Londres, como banco agente, por un importe en marcos alemanes y francos suizos, equivalente al que corresponda, tres días hábiles antes de la disposición de los fondos, a una suma en dólares USA, no superior a 70.000.000, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 7 de marzo de 1985, con determinación de sus características.

La garantía que se autoriza, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 21/1978, de 8 de mayo, tendrá siempre carácter de subsidiario respecto del acreedor principal y en relación con la garantía ya prestada a la misma operación por la Comunidad Foral de Navarra. Por causa de la concurrencia de ambas garantías y al efecto de hacer viable, en su caso, el aval del Tesoro, el Estado renuncia al beneficio de excusión.

Art. 2.º Los fondos obtenidos con la operación financiera cuya garantía se autoriza parcialmente deberán destinarse a la amortización anticipada de los préstamos por importes de 23.000.000, 25.000.000 y 29.000.000, todos de dólares USA y dispuestos en francos suizos el primero y en marcos alemanes los dos últimos, concertados por «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», con diversas Entidades bancarias, cuyos préstamos fueron autorizados por la Dirección General de Política Financiera, con fechas 15 de julio de 1980, 19 de febrero de 1981 y 11 de marzo de 1982, respectivamente, debiendo realizarse dicha operación sin que se produzca entrada ni salida de divisas.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera, con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10344 REAL DECRETO 829/1985, de 25 de mayo, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 175.000.000 de dólares USA, proyectada por «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima», con un grupo de bancos encabezado por «Bank of Tokyo International Limited», de Londres.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, Decreto 2417/1975, de 22 de agosto, Real Decreto 366/1982, de 12 de febrero, Real Decreto 3147/1982, de 12 de noviembre, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 13 de diciembre de 1974, en relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere, en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el 50 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo sindicado, con emisión de certificados transferibles, que «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima», proyecta concertar con un grupo de bancos encabezado por «Bank of Tokyo International Limited», de Londres, por un importe máximo de 175.000.000 de dólares USA a disponer en marcos alemanes, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 14 de marzo de 1985, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.º Los fondos obtenidos con la operación financiera cuya garantía se autoriza parcialmente deberán destinarse a la amortización anticipada de los préstamos por importes de 30.000.000, 30.000.000, 28.000.000, 55.000.000 y 40.000.000, todos de dólares USA y dispuestos en marcos alemanes, concertados por la Sociedad concesionaria con diversas Entidades bancarias, cuyos préstamos fueron autorizados por la Dirección General de Política Financiera con fechas 3 de junio de 1980, 13 de junio de 1980, 7 de agosto de 1981, 26 de marzo de 1982 y 10 de agosto de 1982, respectivamente, debiendo realizarse dicha operación sin que se produzca entrada ni salida de divisas.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la Autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10345 ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se concede a la Empresa «Cevide, Sociedad Anónima» (CE-320), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 18 de febrero de 1985, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Cevide, Sociedad Anónima» (CE-320), NIF A-12015798, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo segundo de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa «Cevide, Sociedad Anónima» (CE-320), para el proyecto de investigación de la transformación de gas de los hornos bicanales de cocción de finos por un importe de 14.415.560 pesetas y un ahorro energético de 285 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

1. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

2. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3. Exención de la licencia fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanova.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado.

10346—ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se concede a la Empresa «Asland Catalunya, Sociedad Anónima» (CE-317), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 18 de febrero de 1985 emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro presentado por la Empresa «Asland Catalunya, Sociedad Anónima» (CE-317), NIF A.08.929135, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa «Asland Catalunya, Sociedad Anónima» (CE-317), para el proyecto del proceso de fabricación de cemento a efectos de ahorro energético en la fábrica de Montcada i Reixac por un importe de 410.410.000 pesetas y un ahorro energético equivalente a 11.632 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los préstamos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

3. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. Exención de la licencia fiscal del impuesto industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanova.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10347—ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se concede a la Empresa «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) (CE-312), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 13 de febrero de 1985 emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) (CE-312), NIF 4001061-c, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) (CE-312), para el proyecto de autogenerador de electricidad para aprovechamiento del gas asociado al petróleo en la concesión de la Lora (Ayoluengo) (Burgos) por un valor de 531.200.000 pesetas y un ahorro energético de 6.167 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

1. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades se considera que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

2. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre